

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0295/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Felipa González y Juancito Manzueta contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa González y Juancito Manzueta, contra la sentencia núm. 20166586, de fecha 7 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos A. Lorenzo Merán, , de los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert; los Lcdos. María Hernández Muñoz y Lidio Manzueta; y Lcdos. Francisco Peña Piña y Estebanía Henríquez Hernández, abogados de los correcurridos, quienes afirman haberlas avanzado.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 81/2021, instrumentado el veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Felipa González y Juancito Manzueta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). El susodicho recurso fue notificado a una de las partes recurridas, Timoteo Belén, mediante el Acto núm. 104/2021, instrumentado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. No existe en el expediente notificación a Inocencio Manzueta Belén.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569 está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

11. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios invocados al desconocer y no ponderar, en toda su extensión y alcance, los términos contenidos en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 de junio de 1985, convenido entre Narciso Manzueta, Óscar Manzueta y Felipa González dentro del inmueble en litis, al establecer en su sentencia que dicha venta realizada por Narciso Manzueta a favor de los hoy recurrentes, fue realizada antes de ejecutarse la



partición de su de cuius Juan Manzueta y Crecencia Mazueta, sobre una parcela aún no determinada ni individualizada, lo que corresponde a una mala interpretación del referido documento, aunado al hecho de que en su contenido se hizo constar que el terreno se encuentra cultivado de cacao, café y árboles frutales propiedad de los compradores Óscar Manzueta y Felipa González, lo que demuestra la posesión del terreno mantenida por los hoy recurrentes, lo que no fue valorado por el tribunal a quo incurriendo no solo en la desnaturalización de los hechos alegada, sino también en vulneración a los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 122 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, así como los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil, los cuales conjuntamente con la falta de motivación verificada, al no realizar un análisis pormenorizado de las pruebas ni valorar los hechos presentados por los reclamantes, implican que el tribunal a quo incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con ello en falta de base legal.

[...]

14. De la valoración de los dos medios de casación y del análisis de los motivos contenidos en la sentencia atacada se comprueba que el tribunal a quo valoró, conforme al derecho, el contrato de venta de fecha 27 de junio de 1985, mediante el cual la parte hoy recurrente Felipa González y Juancito Manzueta adquieren los derechos de posesión derivados de Narciso Manzueta, venta sustentada en los derechos de posesión que, como sucesor de los ocupantes y reclamantes originales finados Juan Manzueta y Crecencia Manzueta, les correspondían.



- 15. En ese orden, es evidente tal y como lo estableció el tribunal a quo que la posesión que mantiene la parte hoy recurrente surge en virtud del contrato de venta suscrito con Narciso Manzueta en 1985 y es mediante este mismo documento que se aprecian dos hechos incuestionables: a) que el derecho de la parte hoy recurrente se deriva del derecho de Narcisco Manzueta; y b) el reconocimiento inequívoco de que la posesión de Narciso Manzueta y sus resultantes derechos tienen como origen la posesión de sus causantes Juan Manzueta y Crecencia Manzueta.
- 17. Los hechos evidenciados en la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso permiten comprobar que el tribunal a quo no ha incurrido en una mala interpretación ni aplicación de la ley, como alegan los hoy recurrentes, por lo contrario, realizó una correcta interpretación del contrato, estableciendo su verdadero alcance ante una venta de un inmueble perteneciente a una masa sucesoral no determinada e indivisa, en perjuicio de la sucesión la cual al momento de convenir el contrato de venta de 1985 argüido, hace un reconocimiento implícito sobre ella; que el hecho de que en el contrato de venta se haga constar que tienen los compradores cacao y café sembrados en el terreno, no es un elemento determinante ni definitivo para el tribunal a quo establecer el origen de los derechos derivados y sus consecuencias jurídicas.
- 18. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: La posesión es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la casación2; asimismo, el hecho de que ocupe el terreno demuestra únicamente que la venta se había



materializado, no que sean poseedores y reclamantes originales del inmueble en cuestión y cuyo derecho obtenido mediante contrato de venta antes indicado deben, para su ejecución, ser determinados en primer lugar los derechos de su causante Narciso Manzueta; en consecuencia, los hechos evidenciados por el tribunal a quo y por los motivos que sostiene la sentencia impugnada comprueban que los vicios invocados en los medios estudiados no se encuentran caracterizados y proceden ser desestimados.

19. La parte hoy recurrente en su segundo medio de casación argumenta, en esencia, la falta de calidad por prescripción de la de cuius Crecencia Manzueta en virtud de los artículos 2262 combinado con los artículos 2219 y 2221 del Código Civil, por haber dejado vencer el plazo más amplio para la adquisición por posesión; sin embargo, el presente medio no fue planteado ante los jueces de fondo con el objetivo de que ellos ponderaran la alegada prescripción; que esa situación impide a esta Tercera Sala referirse sobre el indicado medio de casación, en virtud artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, decidir más allá de lo que ha sido discutido o dirimido ante los jueces del fondo.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Felipa González y Juancito Manzueta, a fin de que se admita su recurso, se anule la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, sea remitido el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, arguye, en síntesis, lo siguiente:

- B- FALTA DE CALIDAD, (POR PRESCRIPCION EXTINTIVA], INSEGURIDAD JURIDICA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE DERECHO DE PROPIEDAD.
- POR CUANTO: A que a pesar de que fue invocado como medio de Casación, la violación del principio de derecho de propiedad por parte de los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, mediante la Sentencia aludida con el Recurso de Casación, este Tribunal de Alzada como corte de Casación, continua con la violación de este derecho constitucional al emitir esta Sentencia de la cual hoy solicitamos su revisión.
- POR CUANTO: A que, por razones inconfesables, la sentencia más arriba citada contienes vicios graves que la afectan, y la misma no proviene de una correcta aplicación de derecho sobre los hechos por ellos valorados, ni de una aplicación razonable y racional del derecho, sino de su capricho y arbitrariedad con el solo objetivo y propósito de favorecer a los sucesores de la finada CRECENCIAM ANZUETA, violando principios fundamentales de derechos, tal como es el derecho



de propiedad, por lo que la misma no se ajusta a la verdad, la equidad y la justicia, debiendo ser anulada en todas sus partes.-

1-A que la referida Sentencia, está plagada de falsedades, incoherencia, oscuridad, ambigüedad e inseguridad jurídica, ya que las disposiciones que prevén los artículos 1130 y 2228 del código civil no tienen aplicación para el referido proceso de Saneamiento, en especial al caso que nos ocupa, no existe escritura o es decir certificación de títulos a nombre de los oponentes ni de persona alguna y los accionantes tienen más de 45 años ocupando parte de esa propiedad inmobiliaria sin discusión de nadie, de manera pacífica y por el tiempo transcurrido quedando beneficiado por la prescripción adquisitiva. -

2-A que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en materia de Tierras, al igual que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hicieron una incorrecta valoración de los documentos y los demás medios de pruebas que constan en el expediente y solo hacen acopio a una fotocopia de un acto de compra, el cual no prueba de que los padres del señor NARCISO MANZUETA fueran los dueños legítimos de estos terrenos, ni que hayan sido los únicos ocupantes en dichos terrenos, ya que el señor NARCISO MANZUETA lo que le vendió a los señores OSCAR MEDINA y FELIPA GONZALEZ fue un derecho de ocupación y ambas partes eran ca-ocupantes en los mismos, constituyendo esto en una inaplicación de las disposiciones de los artículos, 21, 22, 59 y 128 de la Ley 108-05 y por vía de consecuencia del principio IX de la referida Ley 108-05, así como los artículos 2219, 2221, 2251, 2252 y 2265, del Código Civil Dominicano. —



3-A que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en materia de Tierras, al igual que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no le dieron importancia, ni el valor y el alcance a los medios de pruebas que admitió el Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, sobre todo al descenso practicado por el sobre los terrenos reclamados, incurriendo en inaplicación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 21, 22 y 59 de nuestra normativa inmobiliaria. —

POR CUANTO: A que el razonamiento que hacen los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en materia de Tierras, al igual que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de los hechos pretendidos y del derecho aplicado, basado en la fotocopia del acto de venta bajo firma privada del año 1985, validado por la certificación emitida por la Secretaria del Juzgado de Paz de Yamasá de fecha 7 de julio del 2014, como único documento valorado por ellos, el cual reposa en físico en el expediente del presente proceso, se demuestra claramente que no tiene ningún tipo de fundamento, ni base legal, en razón de que su decisión bajo el infundado alegato de que lo que se trata es de que el señor NARCISO MANZUETA transfirió a los señores OSCAR MANZUETA y FELIPA GONZALEZ, sus derechos sucesorios en la parcela 250 del Distrito Catastral No. 7 de Yamasá, sobre el bien relicto de las sucesiones de sus padres JUAN MANZUETA y CRECENCIAM ANZUETA, antes de que fuese ejecutada ese derecho, y que esta situación en principio es permitida por el artículo 1130 del Código Civil y que los reclamantes tienen la posesión como producto de dicho contrato de venta, y que poseen por otro en este caso por NARCISO MANZUETA (página 9 de la sentencia), se puede evidenciar una



incoherencia, contrariedad, ambigüedad, oscuridad y un vacío jurídico en tal motivaciones, ya que si bien es cierto que el artículo 2228 del código Civil Dominico expresa que se puede poseer por otro, no es menos cierto que el artículo 2238 del mismo código civil, expresa que "Sin embargo las personas de que se hace mención en los artículos 2236 y 2237, pueden prescribir, si el título de su posesión se ha variado por una causa promovida por un tercero, o por la contradicción que la misma hayan opuesto al derecho del propietario, por lo que, si los reclamantes, como detentadores precarios comenzaron a poseer por la compra que le hicieron al señor NARCISO MANZUETA, como sucesor de los finados CRECENCIA MANZUETA y JUAN MANZUETA, existe en ese sentido una contradicción en los derechos de propiedad del señor NARCISO MANZUETA como sucesor de los finados CRECENCIAM ANZUETA y JUAN MANZUETA en estos terrenos, desde la fecha en que entró en vigencia la Ley 108-05 que sustenta nuestra normativa inmobiliaria, ya que varia y se contradice su derecho de propiedad, por no ser titular del derecho de propiedad de esta parcela, y no tener proceso abierto con relación a la misma, según lo establece el artículo 128 de dicha ley, así como en sus artículos 36, 37 y 38, que instituyen la prescripción y caducidad, el desistimiento y la perención de instancia de los procesos en materia de registro inmobiliario.-

[...]

POR CUANTO: A que del estudio y análisis de la Sentencia dictada en Primer Grado (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata) se evidencia claramente que el Tribunal A-quo hizo una exhaustiva y minuciosa verificación de los medios de pruebas aportados por los reclamantes, FELIPA GONZALEZ y JUANCITO MANZUETA, tales como la audición de testigo, trabajo técnico realizado por el



Agrimensor que practico la mensura, así como el descenso realizado en el terreno reclamado, por dicho magistrado, el cual pudo verificar que ciertamente, los reclamantes han tenido una posesión publica, pacifica, ininterrumpida e inequívoca por cuarenticinco (45) años en dicha porción de terreno, y que se trata de una posesión física no teórica, por la existencia de la mejora levantada por ellos en dicho terreno, el cual se encuentra alambrado, siendo esto corroborado por las declaraciones dadas al Tribunal por los testigos y moradores de esa comunidad, declarando dicho magistrado en su sentencia que por la densidad y espesor de las plantaciones propiedad de los reclamantes se evidencia que tienen muchos años de plantados, además de que tienen sus viviendas o casas cimentadas en dicho terreno y ninguna de la experticia practicada por el juez de la jurisdicción original de monte plata, así como los elementos de pruebas que conforman el expediente tampoco fueron ponderados y valorados por los jueces Aquo y solo han querido fundamentar su decisión en la copia del contrato de venta de fecha 27 de junio de 1985, dándole una interpretación desatinada, el cual para los fines de este procedimiento no tiene un valor probatorio de manera absoluta.-

[...]

POR CUANTO: A que, como pueden los magistrados procurar y ordenar por sentencia que después de 54 años de fallecida la señora CRECENCIA MANZUETA, y todos sus hijos, estos supuesto sucesores puedan iniciar un proceso de Saneamiento y adjudicarse unos terrenos que ellos no ocupan ni tienen cimentada mejoras en ella, cuando estamos frente a una ley especial clara e implícita que establece cuales son los mecanismos y establece plazos para el reclamo de inmuebles



que hasta la fecha no se encuentran registrados a nombre de nadie, siendo esto un abuso excesivo de poder por parte de dichos magistrados, cuando los reclamantes señora FELIPA GONZALEZ y JUANCITO MANZUETA son poseedores de buena fe de una parte de dichos terrenos que han fomentado mejoras y cultivos en ese terreno con bastante tiempo suficiente como para ser beneficiados con la prescripción adquisitiva establecido en el artículo 2252 del Código Civil -

[...]

POR CUANTO: A que la señora FELIPA GONZALEZ, es una persona vulnerable, que el Estado debe proteger sus derechos, la cual es una viuda pobre y sin hijos que tiene su casa levantada y su cacao del cual ella se sustenta, con más de ochenta años de edad, que levanto junto con su finado esposo OSCAR MANZUETA, y con los fallos emitidos por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en materia de Tierras, al igual de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central están incurriendo en el vicio de denegación de justicia e inseguridad jurídica y violación al legítimo derecho de propiedad, toda vez que dichos magistrados de alzada pretenden despojar/a de sus mejoras para ponerla en manos de un tercero que al momento de ellos levantarlas no se opusieron en más de cuarenticinco (45) años y hoy quieren despojarla sin derecho legítimo alguno.-

[...]

POR CUANTO: A que, a pesar de que la señora FELIPA GONZALEZ y JUANCITO MANZUETA no tienen el terreno registrado a su nombre,



pero si son propietaria de la casa y la mejora fomentada en ella, cuya tierra no seencuentra registrada a nombre de nadie y es una ocupante de buena fe, y no una intrusa, y conforme con las previsiones del artículo 126 de la ley sobre registro inmobiliario, estas mejoras son partes de un derecho que debe ser protegidos por el Estado a través de sus organismos correspondientes. -

Conforme a lo anterior, la parte recurrente concluye formalmente en su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la forma siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por FELIPA GONZALES y JUANCITO MANZUETA, por intermedio de su infrascrita abogada en contra de la Sentencia número 033-2020- SEEN-00569, contenida en el expediente No. 2017-2933 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2020, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación en Materia de Tierras, por haber sido interpuesta conforme a Ley que rige la materia.—

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia ANULAR la Sentencia número 033-2020-SEEN-00569, contenida en el expediente No. 2017-2933 de fecha dieciséis {16} del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación en Materia de Tierras, por todos los motivos y razones expuestas en el presente Recurso. - TERCERO: Compensar pura y simplemente las costas.



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Inocencio Manzueta Belén y Timoteo Belén, depositó su escrito de defensa el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021); en el que solicita el rechazo del recurso en cuanto al fondo. En apoyo de tales pretensiones presenta los siguientes argumentos:

Que la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional no contiene vulneración a derechos constitucionales, pues reconoce el derecho de propiedad como un derecho absoluto que suma derechos, y es considerado como un derecho natural integrado a la integridad de las personas. Pues en el presente caso los reales y verdaderos dueños del bien inmueble en litigio que lo han adquiridos de forma legítima, se encuentran en un estado de inestabilidad y de inseguridad jurídica, toda vez que los señores Inocencia Manzueta y Timoteo Belén, así como los demás coherederos se encuentran todos estos años con sus derechos vulnerados por un uso abusivo de las vías recursivas y dilataciones procesales judiciales interpuestas por los recurrentes en revisión.

Que el derecho de propiedad está registrado a favor de la Sra. Cresencia Manzueta, quien era descendiente legitima del General Eusebio Manzueta, quien era propietario original de la parcela supra mencionada.

Que es tanto el abuso de la posesión de la totalidad de la parcela 250 del Distrito Catastral No. 7, de Yamasá, del derecho reconocido a la Sra. Cresencia Manzueta, quien registro el inmueble a su nombre en el Tribunal de Tierras en el afio 1949, según consta en el Documento de



fecha 23 de Mayo del año 1949, de parte de la señora Felipa González y del señor Juancito Manzueta, que actualmente están vendiendo y han vendido de forma fraudulenta parte de la tierra que está en litigio en franca violación del derecho de propiedad, todo esto utilizando maniobras para dejar sin propiedad a los herederos, y por eso dilatan la obtención de una sentencia definitiva e irrevocable a favor de los legítimos dueños partes recurrida, para que no sea ejecutable y no puedan nunca recuperar sus tierras.

Que los Sres. Felipa González y Juancito Manzueta, abusando de la buena fe y del lazo familiar que los une con los demás herederos han tenido la posesión no solo de la parte que le correspondía, sino también hacen uso de parte de los terrenos de los Sres. Inocencio Manzueta Belén y Timoteo Belén, quienes por actuar de buena fe y teniendo la consideración que se debe tener toda familia, les permitieron el disfruté en conjunto de las tierras que por herencia les correspondía, sin saber que la intención de la Sra. Felipa González era la de apropiarse como en efecto lo han hecho de parte de las tierras que les corresponden.

En virtud de lo antedicho, la parte recurrida concluye formalmente en su escrito de defensa de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de tierras interpuesto por los Sres. Felipa González y Juancito Manzueta, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas y en consecuencia.



SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la Sentencia No. 033-2020-SEEN-00569, de fecha dieciséis (l 6) del mes de Septiembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que se condene a los Sres. Felipa González y Juancito Manzueta, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Carlos A. Lorenzo Meran, quien afirma haberlas avai1zado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son:

- 1. Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Recurso de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales interpuesto por Felipa González y Juancito Manzueta contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569.
- 3. Escrito de defensa depositado por Inocencio Manzueta Belén y Timoteo Belén respecto al recurso de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales interpuesto por Felipa González y Juancito Manzueta contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto inicia con de la solicitud, por parte de Felipa González y Juancito Manzueta, de un proceso de saneamiento litigioso, la adjudicación de la parcela 309727940547, Distrito Catastral núm. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata. Esto conllevó a que el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata dictara la Sentencia núm. 20140172, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), que rechazó los pedimentos incidentales de la parte demandada, acogió las reclamaciones de Felipa González y Juancito Manzueta y ordenó el registro del inmueble solicitado en saneamiento a favor de ellos.

Luego, en grado de apelación, en virtud del recurso de apelación sometido por Inocencio Manzueta Belén, Timoteo Belén y compartes, se dictó la Sentencia núm. 20166586, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la sentencia primigenia y el saneamiento que se realizó. Posteriormente, Felipa González y Juancito Manzueta recurrieron dicha sentencia en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó sus pretensiones. Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- 9.1. Conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- 9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2020.

- 9.3. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo o un plazo prefijado. Al respecto, la norma indica que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computables los días calendario.
- 9.4. En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente, Felipa González y Juancito Manzueta, el veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 81/2021; asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley núm. 137-11 [treinta (30) días francos y calendario], al ser depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 9.5. Por otro lado, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en alguna de las causas de revisión siguientes:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



- 9.6. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo relativo a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y a la inobservancia al principio de seguridad jurídica y, por último, aplicar de forma incorrecta la ley y desnaturalizar los hechos.
- 9.7. Por tanto, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causa de revisión prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.
- 9.8. Cuando se trata de la causa prevista en el ordinal 3) del artículo 53 —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.9. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.
- 9.10. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.
- 9.11. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por Felipa González y Juancito Manzueta podría deberse a inobservancias en la garantía y protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales enunciados por la recurrente al momento en que el órgano jurisdiccional se pronunció sobre el recurso de casación presentado en ocasión del proceso litigioso de que se trata.
- 9.12. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado



en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.¹

9.13. En efecto, luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), 10.j), p.23.



sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 9.14. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.15. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:
 - (...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.²

- 9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.17. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.
- 9.18. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las exigencias para garantizar la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, la protección a la prerrogativa a defenderse en aras de custodiar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 9.19. De ahí que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), §9.a), pp. 8-9.



los méritos de los medios de revisión presentados por la recurrente en el escrito introductorio den su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- 10.1. Los recurrentes plantean en el escrito introductorio de su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando rechazó el recurso de casación, incurrió en las infracciones constitucionales siguientes: *FALTA DE CALIDAD*, (*POR PRESCRIPCION EXTINTIVA*], *INSEGURIDAD JURIDICA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE DERECHO DE PROPIEDAD*.
- 10.2. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y que se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.
- 10.3. Los recurridos, por su parte, sostienen que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; esto en virtud de que sus argumentaciones son para un recurso ordinario y no para un recurso especial como es la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
- 10.4. La parte recurrente aduce que la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lesiona sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva toda vez que:



2-A que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en materia de Tierras, al igual que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hicieron una incorrecta valoración de los documentos y los demás medios de pruebas que constan en el expediente y solo hacen acopio a una fotocopia de un acto de compra, el cual no prueba de que los padres del señor NARCISO MANZUETA fueran los dueños legítimos de estos terrenos, ni que hayan sido los únicos ocupantes en dichos terrenos, ya que el señor NARCISO MANZUETA lo que le vendió a los señores OSCAR MEDINA y FELIPA GONZALEZ fue un derecho de ocupación y ambas partes eran ca-ocupantes en los mismos, constituyendo esto en una inaplicación de las disposiciones de los artículos, 21, 22, 59 y 128 de la Ley 108-05 y por vía de consecuencia del principio IX de la referida Ley 108-05, así como los artículos 2219, 2221, 2251, 2252 y 2265, del Código Civil Dominicano . -.

10.5. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

14. De la valoración de los dos medios de casación y del análisis de los motivos contenidos en la sentencia atacada se comprueba que el tribunal a quo valoró, conforme al derecho, el contrato de venta de fecha 27 de junio de 1985, mediante el cual la parte hoy recurrente Felipa González y Juancito Manzueta adquieren los derechos de posesión derivados de Narciso Manzueta, venta sustentada en los derechos de posesión que, como sucesor de los ocupantes y reclamantes originales finados Juan Manzueta y Crecencia Manzueta, les correspondían.



15. En ese orden, es evidente tal y como lo estableció el tribunal a quo que la posesión que mantiene la parte hoy recurrente surge en virtud del contrato de venta suscrito con Narciso Manzueta en 1985 y es mediante este mismo documento que se aprecian dos hechos incuestionables: a) que el derecho de la parte hoy recurrente se deriva del derecho de Narcisco Manzueta; y b) el reconocimiento inequívoco de que la posesión de Narciso Manzueta y sus resultantes derechos tienen como origen la posesión de sus causantes Juan Manzueta y Crecencia Manzueta.

[...]

19. La parte hoy recurrente en su segundo medio de casación argumenta, en esencia, la falta de calidad por prescripción de la de cuius Crecencia Manzueta en virtud de los artículos 2262 combinado con los artículos 2219 y 2221 del Código Civil, por haber dejado vencer el plazo más amplio para la adquisición por posesión; sin embargo, el presente medio no fue planteado ante los jueces de fondo con el objetivo de que ellos ponderaran la alegada prescripción; que esa situación impide a esta Tercera Sala referirse sobre el indicado medio de casación, en virtud artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, decidir más allá de lo que ha sido discutido o dirimido ante los jueces del fondo.

10.6. Para el Tribunal verificar si la decisión jurisdiccional recurrida se emitió en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del conflicto ventilado entre las partes, debe someterla al *test de la debida motivación*, que comprende analizar la concurrencia de los requisitos mínimos establecidos en



la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.7. Estos requisitos fueron precisados a partir de que el Tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las



motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.³

10.8. Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.

10.9. Esto en virtud de que la motivación de las decisiones, conforme señalamos en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), supone una cuestión que:

[C]oncierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en la materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.⁴

10.10. La parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas. Al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), §9. D, pp. 10-11.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0384/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), §11.12, p. 19.



(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.⁵

- 10.11. Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución y, contrario a lo argüido por la recurrente, cumple en demasía con el estándar de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:
- a. En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde todos los puntos controvertidos mediante el recurso de casación presentado por la Inocencio Manzueta Belén y Timoteo Belén, específicamente lo relativo a los términos que configuran la

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0436/16, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), §10.b) y e), p. 16 y p. 18.



posesión y la calidad que poseen los causahabientes, así como las razones por las que hizo bien el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para considerar que los mismos no concurren en el caso.

10.12. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ni una mala aplicación de la ley por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, puesto que hicieron un análisis pormenorizado de la prueba como presentamos a continuación:

16. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala ha establecido como criterio constante que: Los herederos y, en general, los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva distinta de la de su causante: es la posesión de este la que continúa en provecho de ellos, sin interrupción, con sus calidades y sus vicios, ya que los herederos no tienen otros derechos que los de su causante y forman con él una sola y misma personal".

17. Los hechos evidenciados en la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso permiten comprobar que el tribunal a quo no ha incurrido en una mala interpretación ni aplicación de la ley, como alegan los hoy recurrentes, por lo contrario, realizó una correcta interpretación del contrato, estableciendo su verdadero alcance ante una venta de un inmueble perteneciente a una masa sucesoral no determinada e indivisa, en perjuicio de la sucesión la cual al momento de convenir el contrato de venta de 1985 argüido, hace un reconocimiento implícito sobre ella; que el hecho de que en el contrato de venta se haga constar que tienen los compradores cacao y café sembrados en el terreno, no es un elemento determinante ni



definitivo para el tribunal a quo establecer el origen de los derechos derivados y sus consecuencias jurídicas.

18. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: La posesión es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la casación; asimismo, el hecho de que ocupe el terreno demuestra únicamente que la venta se había materializado, no que sean poseedores y reclamantes originales del inmueble en cuestión y cuyo derecho obtenido mediante contrato de venta antes indicado deben, para su ejecución, ser determinados en primer lugar los derechos de su causante Narciso Manzueta; en consecuencia, los hechos evidenciados por el tribunal a quo y por los motivos que sostiene la sentencia impugnada comprueban que los vicios invocados en los medios estudiados no se encuentran caracterizados y proceden ser desestimados.

- 10.13. En correlación a lo anterior, también constatamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Carta Política, el Código Civil, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Código de Procedimiento Civil, manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- b. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como



referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados lo mismo por el tribunal de primera instancia que por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para así concluir que el verdadero alcance del contrato de venta; arribar a la conclusión anterior implicó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazase el recurso de casación y confirmara la Sentencia núm. 20166586, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

- c. En tercer lugar, con relación a la manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada, también verificamos su acatamiento por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.
- d. En cuarto lugar, se evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata; esto en virtud de que la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, no solo dejó constancia del marco normativo aplicable —incluyendo los preceptos legales pertinentes para determinar la posesión y el criterio jurisprudencial respecto al tema—, sino que sus consideraciones demuestran un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general.



- e. Por último, la decisión jurisdiccional asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, pues sus consideraciones y fallo apuntan los términos en que se validaría la posesión de los hoy recurrentes, así como conforme el alcance del contrato de venta del veintisiete (27) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) donde Felipa González y Juancito Manzueta adquieren los derechos de posesión derivados de Narciso Manzueta, venta sustentada en los derechos de posesión que, como sucesor de los ocupantes y reclamantes originales finados Juan Manzueta y Crecencia Manzueta, les correspondían, para luego proceder a esbozar las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.
- 10.14. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia atacada, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fueron sometidos. De tal manera, mantuvo de manera correcta la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, que es un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le asiste a todo justiciable, pues resulta ostensible la ilación entre los motivos esbozados en la argumentación de la sentencia recurrida y el fallo en dispositivo.
- 10.15. Sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana,⁶ hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

⁶ Este reza: "Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."



La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).⁷

10.16. Contrastando la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica; pues, con la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569 (...) no se ha operado ningún cambio brusco ni arbitrario en el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia (...),8 tanto en lo concerniente al plazo de prescripción extintiva posesión de una propiedad, su aplicabilidad y análisis, así como los requisitos necesarios para la configuración de los vicios argüidos en sede casacional que fueron refutados.

10.17. Asimismo, este colegiado estima que, ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por falta o insuficiencia en la motivación de la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, tampoco se configura la violación al derecho de defensa, pues dicha decisión jurisdiccional revela que todas las partes estuvieron presentes o representadas y que sus planteamientos fueron resueltos acorde a la norma

⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0100/13, dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), §13.18, pp. 33-34.

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0284/15, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), §11.m). p. 24.



vigente, de donde se infiere que no opera en la especie violación alguna al derecho de defensa. 9

10.18. La recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia distorsionó los hechos e inaplicó *los artículos*, 21, 22, 59 y 128 de la Ley 108-05 y por vía de consecuencia del principio IX de la referida Ley 108-05, así como los artículos 2219, 2221, 2251, 2252 y 2265, del Código Civil Dominicano, por lo que estima que el fallo atacado afecta su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

10.19. Conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), establecimos que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.¹⁰

10.20. En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional

⁹ Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0375/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), §10.10, p. 16.

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0202/14, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), §10.I) y 10.J), p. 13.



recurrida, entendemos que determinar la concurrencia o no de los elementos constitutivos de la posesión es menester de los jueces habilitados para puntualizar la verdad fáctica sobre los hechos controvertidos por medio de una valoración probatoria cónsona con los presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

10.21. En ese orden, conviene recordar que este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), establecimos:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.¹¹

10.22. En relación con lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo:

¹¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0037/13, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), §10.d), p. 12.



En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).¹²

10.23. En esa misma línea de pensamiento fue que este colegiado precisó, en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que:

Es importante destacar, que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los

¹² Tribunal Constitucional de España. Auto número ATC 183/2007, dictado el 12 de marzo de 2007.



jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones. ¹³

10.24. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que:

parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar (...), los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.¹⁴

10.25. Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que las disposiciones de los artículos, 21, 22, 59 y 128 de la Ley núm. 108-05 y por vía de consecuencia del principio IX de la referida Ley núm. 108-05, así como los artículos 2219, 2221, 2251, 2252 y 2265, del Código Civil dominicano fueron interpretados erróneamente, se precisa aclarar que la decisión jurisdiccional recurrida establece, del párrafo 15 en adelante, los elementos y forma de interpretación adecuada con relación a la propiedad de un inmueble que no ha

¹³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0327/17, dictada el 20 de junio de 2017, §10.e) y 10.f), pp. 20-21.

¹⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34.



sido saneado. En efecto, luego de comprobar que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central actuó acorde a la normativa aplicable, no incurrió en la alegada mala interpretación.

10.26. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.27. De ahí que, luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida en paralelo al conflicto entre Felipa González y Juancito Manzueta, como recurrentes, y Timoteo Belén e Inocencio Manzueta Belén, como recurridos, podemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtualizó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que la sentencia atacada expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que, dicho sea de paso, llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión.

10.28. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por la parte recurrente carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la Sentencia núm. 033-2020-



SEEN-00569, ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la decisión atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Felipa González y Juancito Manzueta contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.



TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Felipa González y Juancito Manzueta, así como a la parte recurrida, Timoteo Belén e Inocencio Manzueta Belén.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio

¹⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- 1. El cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Felipa González y Juancito Manzueta interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00569, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada.
- 2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:
 - (...) los medios de revisión planteados por la parte recurrente carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la



Sentencia Núm. 033-2020-SEEN-00569¹⁶.

- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción

¹⁶ Ver literal z, página 30 de esta sentencia.



o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁷, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente, fundado en las razones que se desarrollan a continuación:

HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.

- 1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, los señores Felipa González y Juancito Manzueta iniciaron un proceso de saneamiento de una porción de terreno de 9,097.22 metros cuadrados ubicados en la Sección Hato Arriba, Lugar El Cercadillo, Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, por alegada posesión pública, pacifica e ininterrumpida a título de propietario por espacio de mas de 45 años.
- 2. En tal sentido, el saneamiento en cuestión fue ponderado en sede judicial por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, tornándose



litigioso por oposición de colindantes y los sucesores de la señora Crecencia Manzueta y Protasia Manzueta.

- 3. En ese orden, el indicado tribunal mediante sentencia núm. 20140172, de fecha 25 de noviembre de 2014, entre otras cosas, acogió el proceso de saneamiento, y en consecuencia ordenó al Registro de Títulos de la Provincia de Monte Plata expedir el correspondiente certificado de titulo respecto a la parcela No.309727940547, Distrito Catastral núm.7, municipio de Yamasá, a favor de los señores Felipa González y Juancito Manzueta
- 4. Luego, la citada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación interpuestos por separados, de un lado los señores Inocencio Manzueta Belén, Timoteo Belén, y por otra parte el señor Domingo Muñoz conjuntamente con los sucesores de Crecencia Manzueta y Protasia Manzueta, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual a través de la sentencia núm. 20166586, de fecha 7 de diciembre de 2016 revocó la decisión de primer grado y rechazó los trabajos de saneamiento por entender, entre otros motivos, "que la posesión que mantiene la parte recurrente surge en virtud del contrato de venta suscrito con Narciso Manzueta en 1985 y es mediante este mismo documento que se aprecian que el derecho de la parte hoy recurrente se deriva del derecho de Narciso Manzueta, y el reconocimiento inequívoco de que la posesión de Narciso Manzueta y sus resultantes derechos tienen como origen la posesión de sus causantes Juan Manzueta y Crecencia Manzueta."
- 5. Posteriormente, Felipa González y Juancito Manzueta recurrieron en casación la sentencia antes descrita, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que mediante decisión No.2017-2933 de fecha 16 de septiembre del año 2020, procedió a rechazar el citado recurso, por entender



básicamente, que : "la corte realizó una correcta interpretación del contrato, estableciendo su verdadero alcance ante una venta de un inmueble perteneciente a una masa sucesoral no determinada e indivisa, en perjuicio de la sucesión la cual al momento de convenir el contrato de venta de 1985 argüido, hace un reconocimiento implícito sobre ella..."

- 6. Mas adelante, la referente decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional incoado por los señores Felipa González y Juancito Manzueta por ante este Tribunal Constitucional.
- 7. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional mediante la presente sentencia, procedieron a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

"Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ni una mala aplicación de la ley por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central puesto que hicieron un análisis pormenorizado de la prueba

En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, constatamos su cumplimiento toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados lo mismo por el tribunal de primera instancia que por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para así concluir que el verdadero alcance del contrato de venta.



(....)

Por último, la decisión jurisdiccional asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; pues sus consideraciones y fallo apuntan los términos en que se validaría la posesión de los hoy recurrentes, así como conforme el alcance del contrato de venta de fecha 27 de junio de 1985 donde Felipa González y Juancito Manzueta adquieren los derechos de posesión derivados de Narciso Manzueta, venta sustentada en los derechos de posesión que, como sucesor de los ocupantes y reclamantes originales finados Juan Manzueta y Crecencia Manzueta, les correspondían; para luego proceder a esbozar las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.

(...)

Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia atacada, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fueron sometidos. De tal manera, mantuvo de manera correcta la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, que es un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le asiste a todo justiciable...

(...)

conviene recordar que este Tribunal Constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios.

(...)

De ahí que, luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida en paralelo al conflicto entre Felipa González y Juancito Manzueta, como



recurrentes, y Timoteo Belén e Inocencio Manzueta Belén, como recurridos, podemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtualizó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que la sentencia atacada expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto."

- 8. Conforme lo anterior, vemos que la cuota mayor de jueces de este pleno constitucional, entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, además que este tribunal no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de una cuestión atribuida exclusivamente a los juzgadores ordinarios, y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtualizó ni desnaturalizó los hechos, en virtud de que expuso de forma adecuada y razonable los fundamentos de su dictamen.
- 9. Que contrario a lo anterior, quien suscribe este voto, no comparte la decisión adoptada ni las consideraciones externadas respecto al test de la debida motivación, desarrollado en esta sentencia a partir de la página 20 literal f), ya que a nuestro entender en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las motivaciones dadas por el fallo recurrido y los enunciados del test instaurado en el precedente TC/0009/13, lo cual ampliaremos en la primera parte de esta disidencia.
- 10. Pero, además, contrario a lo externado por esta sentencia, esta juzgadora entiende que, si bien esta sede constitucional no está diseñada para el examen y valoración de pruebas de los procesos ordinarios, ni para el examen de los hechos de la causa, sí puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, comprobar las debidas garantías y reglas en la administración y valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos en la segunda parte de este voto.



- 11. En ese orden, el último razonamiento que sostendrá esta juzgadora en este voto, es en relación a la contradicción o incongruencia motivacional en que incurre la presente decisión, al señalar que no entrará a valorar los hechos y pruebas de la causa, sin embargo, a pesar de rehuir o no adentrarse a examinar esta cuestión, estableció que el fallo impugnado no incurrió en una alegada desnaturalización de los hechos, cuestión esta, a nuestro modo de ver, que solo se alcanza cuando el juzgador examina el fondo de la cuestión o parte de él.
- 12. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) sobre el desarrollo del test de la debida motivación; b) Nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales y al debido proceso, examinar dichos aspectos conforme lo establece el artículo 69, especialmente el numeral 7 de la Constitución Dominicana; c) incongruencia motivacional en que incidió esta sentencia d) solución del caso.

a. Sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

- 13. Como indicamos en la parte inicial de este mismo voto, la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la decisión recurrida cumple con el test debida motivación desarrollado por esta sentencia a partir de la página 20 literal f), en virtud de que, a su modo de ver, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde todos los puntos controvertidos por el recurso de casación y que deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ni una mala aplicación de la ley por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
- 14. Quien suscribe la presente posición disiente del referido test de la debida motivación aplicado por esta sentencia, en el sentido de que no posee el más



mínimo rigor técnico jurídico, sino que se limita a enunciar tales circunstancias, es decir no refuerza o explica lo externado por los recurrentes, de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso, ni consideró los trabajos técnicos realizados por el Agrimensor actuante, así como la audición de testigos y el descenso realizado por el juez de jurisdicción original en el terreno reclamado, para sustentar su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de saneamiento.

- 15. En ese sentido, esta juzgadora no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.
- 16. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario indicaron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.
- 17. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, limita sus los motivos para confirmar la sentencia recurrida, además de que se trata del ejercicio de un cliché, es decir no se está desarrollando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.



- 18. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, adolece de estructuración lógica y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, también es cierto que, no evalúa y menos desarrolla los conceptos puntuales que debe satisfacer una sentencia que se considere que cumple con referido test de la debida motivación. Y es que, se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, sin decir por qué se llega a esa conclusión.
- 19. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia. En ese sentido, podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

"Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional."



- b) Nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales y al debido proceso, examinar dichos aspectos conforme lo establece el artículo 69, especialmente el numeral 7 de la Constitución Dominicana.
- 20. En tal sentido, como fue consignado en el numeral 8 página 5 de este mismo voto, la sentencia objeto de esta disidencia, consignó el criterio de que el legislador ha prohibido al Tribunal Constitucional la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial¹⁸, para responder el alegato del recurrente, respecto a que la Tercera de la Sala de la Suprema Corte de Justicia distorsionó los hechos e inaplicó el derecho vulnerándole el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no dársele el peso necesario a los trabajos técnicos de mensura y pruebas testimoniales que respaldan la posesión del terreno reclamado mediante saneamiento.
- 21. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: "Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y

¹⁸ Ver literal s pagina 28 y siguientes de la sentencia.



todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

- 22. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.
- 23. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectado por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como seria, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.
- 24. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración



de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

- 25. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.
- 26. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles o no responder los alegatos de las partes por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.
- 27. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:



"cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso..."

- 28. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en la demanda.
- 29. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atenientes



a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

- 30. Todo ello constata que se debe ponderar el fardo probatorio 19 en toda su extensión, en cumplimiento al debido proceso, como manda expresamente el artículo 69, numeral 7 parte infine, de la Constitución Dominicana, el cual reza: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;"
- 31. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina, la cual, respecto al fardo probatorio en el proceso, nos indica que: "las Operaciones mentales del juez al apreciar la prueba es una actividad intelectual, que es la más compleja y difícil de su función, intervienen elementos lógicos, racionales, psicológicos, neurológicos, antropológicos, políticos, sociológicos, técnicos y experimentales, principalmente. El juez opera en los siguientes procesos: a) Percepción u observación. El tribunal entra en contacto con el medio de convicción, lo absorbe, extrae de él su contenido o mensaje probatorio. b)

¹⁹ "El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa." TC/0547/18



Representación o reproducción. El juzgador utiliza, aplica el producto percibido a los hechos dudosos; contrasta y sobrepone el primero con y a los segundos. c) Deducción o inducción. El juez, con base en la armonía entre lo percibido y lo dudoso, infiere, concluye la verdad o falsedad del hecho dudoso."²⁰ ²¹

- 32. Atendiendo a lo expuesto, el juzgador aplica el producto percibido a los hechos dudosos, en este caso en relación al procedimiento de saneamiento, que el recurrente contrasta con los demás hechos o documentos que reposan en el proceso; es decir que la finalidad es que esta sede constitucional pondere y armonice el caso en toda su extensión con lo que se cuestiona, para llegar a la conclusión de cuál es la realidad fáctica de la causa. De haber aplicado la mayoría de jueces este arquetipo u operación procesal, habrían ponderado con claridad y certeza el fondo del asunto.
- 33. Que, esencialmente, el proceso técnico denominado saneamiento, es de orden público y se nutre de pasos procesales rigurosos, preestablecidos por la norma, que involucran un especial régimen de publicidad, en cuanto a documentos y avisos que obligatoriamente tienen que ser verificados y tomados en consideración al momento de una aprobación o rechazo en torno a este tipo de proceso, donde se encuentra el juego, el derecho fundamental a la propiedad. De manera que, desvirtuar o no tomar en consideración tales cuestiones, vulnera el artículo 69, numeral 7 de la Constitución, transcrito en otra parte de este voto.
- 34. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito

²⁰ Salcedo Flores, Antonio. "La teoría general del proceso. Algunas propuestas para su actualización." Pag.659. Extraído de: http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/663/646
²¹ Subrayado nuestro



de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

- 35. Por igual Bentham indica que: "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas",²² de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia que corresponda.
- 36. En ese sentido respecto a la valoración probatoria tenemos la siguiente reflexión, respecto a las etapas probatorias, para edificar respecto a la suma relevancia de las pruebas para las partes envueltas en el proceso, en tal sentido tenemos:

a. Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la

²² BENTAHM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.



carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico, tal como indica Monroy Gálvez.

b. Admisión y Procedencia:

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. Vemos por ejemplo que el artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

c. Actuación:

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

d. Valoración



Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación, se aborda el mismo en forma detallada.²³

c) Incongruencia motivacional por parte de la presente sentencia.

- 37. Como fue advertido en el numeral 11 página 6 de este mismo voto, la sentencia objeto de esta disidencia, se contradice, puesto que a pesar de aplicar el criterio de que esta sede constitucional no puede entrar a valorar los hechos y pruebas de la causa, indicó en el literal y) página 30 que la decisión recurrida "no incurrió en desnaturalización de los hechos dado expuso de forma adecuada los fundamentos de su veredicto"; lo cual a nuestro modo de ver, comporta una incongruencia motivacional, pues para llegar a tal conclusión se debe necesariamente, y por lógica jurídica, examinar o profundizar en los hechos concretos y en las pruebas aportadas, es decir no se puede establecer que no se desvirtuaron los hechos, sin ni siquiera comprobar o revisar toda la documentación aportada durante el curso del proceso en miras de instaurarse su propio criterio y no limitarse a reproducir lo mismo que dice la decisión impugnada, máxime cuando se trata de un saneamiento, lo cual comporta un procedimiento procesal muy especial.
- 38. A nuestro juicio la sentencia desvirtúa el proceso, es decir que queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el reclamó del recurrente no recibiera una debida respuesta, incurriendo en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

²³ https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftn5



"Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada²⁴"

d) solución del caso

- 39. En virtud de todo lo desarrollado anteriormente en ese voto, quedó comprobado que la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, no resolvieron adecuadamente el recurso de revisión jurisdiccional incoado por los señores Felipa González y Juancito Manzueta, al no realizar correctamente el test de la debida motivación ni valorar los hechos y pruebas que se produjeron durante el proceso, pero además incurriendo en contradicción de motivos, por lo que de haber hecho un razonamiento apropiado profundizando en los documentos que reposan en el expediente de cara a una ponderación oportuna de cada alegato de los recurrentes, habrían advertido que la decisión recurrida no realizó un correcto análisis de los trabajos técnicos de mensura, ni consideró la audición de testigos y el descenso del juez de primer grado que dieron al traste con la comprobación de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida a título de propietario de los indicados recurrentes sobre el terreno objeto de saneamiento.
- 40. En virtud de lo antes señalado, se debió acoger el recurso de revisión jurisdiccional, y en consecuencia anular la sentencia recurrida, y por efecto devolutivo remitir nuevamente el proceso ante la Suprema Corte de Justicia.

²⁴ Subrayado nuestro



CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto disidente, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Pero, además quien suscribe entiende que, contrario a lo sostenido, que el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Por último, de haber examinado, la mayoría de jueces de este plenario constitucional, correctamente los alegatos ofrecido por los recurrentes en su instancia contentiva de recurso de revisión jurisdiccional, habrían comprobado que hay méritos que respaldan el hecho de que los recurrentes eran legítimos poseedores del terreno objeto de saneamiento, y por vía de consecuencia se debió anular la sentencia recurrida con envió del caso a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

²⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0343/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0343/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.